



Concejo Deliberante
de Puerto Pirámides



Puerto Pirámides, 2 de julio de 2024

ORDENANZA N°862/24 C.D.P.P

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza enviado por el Ejecutivo Municipal, la Ordenanza N° 826/23 y la necesidad de realizar modificaciones en el Código Tributario Vigente; y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario trabajar en un nuevo Código Tributario que contemple las nuevas realidades que atraviesa nuestra localidad,

Que administrativamente resulta indispensable aglomerar y unificar todas las ordenanzas tributarias, realizando un compendio claro, con una estructura acorde, y desarrollando conceptos que daban lugar a diferentes interpretaciones,

Que el desarrollo económico de nuestra localidad ameritaba una revisión integral de nuestro sistema tributario y/o fiscal

Que en Sesión Ordinaria con fecha 2 de julio de 2024, conforme Acta N° 451/24 obrante en fojas 143 y 144 del Libro de Actas de Sesiones de este Concejo Deliberante, se ha resuelto aprobar por unanimidad de los presentes el proyecto enviados por el Ejecutivo referido a la modificación de la Ordenanza N° 823/23 y derogación de la misma.

POR ELLO


EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO PIRÁMIDES SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 1: *Derogar en todos sus términos la ordenanza 826/23 y toda norma que se anteponga a la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 2: *Apruébese el Anexo I “ CÓDIGO TRIBUTARIO ” que se agrega a la presente.*

ARTÍCULO 3: *Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese. Cumplido. Archívase*




Gabriela M. Bellazzi
Presidente
Concejo Deliberante
De Puerto Pirámides



ANEXO I- CÓDIGO TRIBUTARIO

PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

TÍTULO IV: DOMICILIO FISCAL

TÍTULO V: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

TÍTULO VI: DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: EL PAGO – LUGAR – FORMA Y PLAZO

CAPÍTULO II: COMPENSACIONES

CAPÍTULO III: PRESCRIPCIÓN – TÉRMINO

TÍTULO VII: REPETICIÓN POR PAGOS INDEBIDOS

TÍTULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO II: APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS

TÍTULO IX: RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

TÍTULO X: EJECUCIÓN POR APREMIO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II: EXENCIONES

CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO IV: DEDUCCIONES

CAPÍTULO V: PERÍODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

CAPÍTULO VI: LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO VII: LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

TÍTULO II: TASA POR HABILITACIÓN, INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE Y

CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES CAPÍTULO III:

BASE IMPONIBLE



CAPÍTULO IV: EXENCIONES
CAPÍTULO V: LIQUIDACIÓN Y PAGO
CAPÍTULO VI: SANCIÓN

TÍTULO III: DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO IV: PAGO – EFECTO
CAPÍTULO V: VIGENCIA
CAPÍTULO VI: EXENCIONES

TÍTULO IV: IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO IV: EXENCIONES
CAPÍTULO V: PAGO
CAPÍTULO VI: INMUEBLES, BALDÍOS
CAPÍTULO VII: SERVICIOS DE CLOACAS

TÍTULO V: CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO IV: EXENCIONES
CAPÍTULO V: PAGO

TÍTULO VI: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO IV: EXENCIONES
CAPÍTULO V: PAGO

TÍTULO VII: CONTRIBUCIONES POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO IV: EXENCIONES
CAPÍTULO V: PAGO

TÍTULO VIII: DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO, FAENAMIENTO, TRÁNSITO Y DESCARGA

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE



CAPÍTULO II: BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES **CAPÍTULO IV:
PAGO**

CAPÍTULO V: DERECHO DE TRÁNSITO Y DESCARGA

TÍTULO IX: OTRAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS DIVERSAS

**CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN POR EMISIÓN DE REGISTROS DE
CONDUCTORES**

**CAPÍTULO II: CONTRIBUCIÓN POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
ESPORÁDICOS**

**CAPÍTULO III: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE SANIDAD DE
PERSONAL**

**CAPÍTULO IV: CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE
CEMENTERIO**

**CAPÍTULO V: CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE
CAMPING MUNICIPAL**

**CAPÍTULO VI: CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIO AÉREO Y
SUBTERRÁNEO**

**CAPÍTULO VII: DERECHO DE USO DE ESPACIO PÚBLICO PARA
COMERCIOS**

CAPÍTULO VIII: REGÍMENES PROMOCIONALES **TÍTULO X:**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: *Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Puerto Pirámides se rigen por este Código Tributario y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las Normas contenidas en Ordenanzas Tributarias Especiales, serán de aplicación supletoria respecto a la parte general de este Código. Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imposables producidos dentro del ejido municipal de la localidad de Puerto Pirámides. El hecho imponible, es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de una Obligación Tributaria.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – CONTENIDO - INTERPRETACIÓN ANALÓGICA – PROHIBICIÓN -

ARTÍCULO 2: *Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a este Código y a las Ordenanzas Tributarias Especiales:*

- a) *Definir el hecho imponible.*
- b) *Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.*
- c) *Determinar la base imponible.*
- d) *Fijar el monto del tributo y la alícuota.*
- e) *Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.*
- f) *Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.*

ARTÍCULO 3: *Las normas que regulan la materia anteriormente enumerada no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.*

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE – FORMAS O ESTRUCTURAS JURÍDICAS INADECUADAS -

ARTÍCULO 4: *Configura hecho imponible todo acto, hecho, operación, tenencia, uso y demás situaciones de la vida social y/o económica, que de acuerdo a este Código y sus Ordenanzas Tributarias den lugar al nacimiento de una Obligación Tributaria.*

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5: *La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto por la normativa vigente, como generador de dicha obligación.*

Las obligaciones tributarias pueden ser con obligación de pago o formales y las mismas pueden ser originadas por alguno de los siguientes motivos: inscripción o empadronamiento del contribuyente, declaraciones juradas periódicas del contribuyente, liquidaciones o determinaciones periódicas de la administración ejecutiva de la Municipalidad, determinaciones de oficio por no cumplimiento por parte del contribuyente o sujeto de las normas tributarias. Las obligaciones formales o de pago, provenientes de empadronamientos obligatorios, declaraciones Juradas y liquidación de tributos, implican en todos los casos la responsabilidad para el Sujeto Informante, de la veracidad e integridad, de los datos requeridos en cada caso. Los errores formales o de fondo que una incorrecta presentación hubiera dado lugar, deberán ser reparados por una presentación rectificativa que salve los errores formales y/o sustanciales de tributos liquidados, determinándose si corresponde, diferencias a favor de la municipalidad o del contribuyente.

DENOMINACIONES

ARTÍCULO 6: *Las denominaciones empleadas en este código y en las Ordenanzas*

Tributarias para designar las obligaciones fiscales, tales como “Tributo”, “Derecho”, “Gravámenes” o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricamente sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica. No habrá exigibilidad de tributo alguno que no esté fundado en una ordenanza aprobada. Para que las mismas tengan validez deben cumplir todos o alguno de los siguientes requisitos:

- 1) *Definir el hecho imponible.*
- 2) *Definir sujetos u obligados al pago del tributo y sujetos exentos o no alcanzados por el mismo.*
- 3) *Determinar la base imponible.*
- 4) *Fijar las alícuotas y modo de liquidación que determinarán el monto del tributo.*
- 5) *Establecer deducciones y bonificaciones.*
- 6) *Definir infracciones y establecer sanciones de acuerdo a las mismas.*

TÉRMINOS - FORMAS DE COMPUTARLO -

ARTÍCULO 7: *Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación. En este caso de que los términos sean expresados en días, se computarán solamente los hábiles y cuando el término sea en meses, estos serán computados en días corridos.*

A los fines de calcular los recargos e intereses establecidos en este código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijada por Ordenanza o Resoluciones para la presentación de declaraciones juradas, pago de los tributos, recargos y multas, coinciden con días no laborales, feriado e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

SUJETOS DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 8: *Son sujetos, a los efectos de las normas previstas en el presente Código y sus Ordenanzas Tributarias Especiales los contribuyentes o responsables que, como personas físicas o jurídicas, de carácter privado, público o mixtos, desarrollen actividades, generen hechos, sean partes de situaciones civiles y/o económicas que configuren objeto de tributos por este código y sus Ordenanzas Tributarias Especiales, como titulares, locatarios, adjudicatarios, en modo individual o asociados o como conjunto económico, en forma personal o por interpósitas personas. Si son personas de existencia visible fijarán su domicilio fiscal, en el lugar de residencia habitual donde ejerce su actividad económica, o donde existan bienes gravados a elección de la Municipalidad; y si son personas jurídicas, sociedades de hecho, asociaciones, uniones transitorias de empresas, entes públicos, conjuntos económicos, en el lugar donde se encuentra la dirección de la administración o en su defecto en el lugar donde desarrolla su actividad principal.*

EXENCIONES

ARTÍCULO 9: *Las exenciones previstas en las normas tributarias, rigen de pleno derecho, para todos los contribuyentes cuyos actos, hechos o situaciones estén taxativamente expresadas, por los plazos y en los términos que las normas los prescriban. Cualquier otro tipo de exención deberá ser solicitada por el contribuyente interesado, justificando los motivos de su pedido y aprobada por una Ordenanza al efecto, que fije plazos, alcances y términos.*

ARTÍCULO 10: *Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deben efectuarse por escrito acompañados de las pruebas para fundamentar sus derechos. El departamento ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de presentada la misma.*

Las exenciones caducan:

- 1) *Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.*
- 2) *Por la caducidad de los términos otorgados para solicitar su renovación, o fueran temporales.*
- 3) *Por incurrir en defraudación fiscal por quien goce de la exención. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.*

CONVENIO DE RECIPROCIDAD

ARTÍCULO 11: *Las exenciones previstas en este Código Tributario, en las Ordenanzas Tributarias Especiales y en las normas tributarias del orden provincial, que beneficien a empresas descentralizadas, entes autárquicos del estado nacional o provincial, de economía mixta, cooperativas y/o mutualidades, estarán sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Puerto Pirámides, respecto de los bienes o ingresos por ventas o servicios, que posean o generen dichos sujetos dentro del ejido de Puerto Pirámides, quedando el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la localidad, facultado para regular las condiciones y alcances de dichos convenios.*

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO PÚBLICO

ARTÍCULO 12: *Cuando la redacción de estas normas, no permitieran definir el espíritu y alcance de las mismas, será procedente recurrir a las normas del derecho público.*

TÍTULO II FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 13: *Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectuó sobre la base de la Declaración Jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezca. Se entiende como base imponible, al valor inicial que de acuerdo a la categoría o clasificación que la norma disponga, es tomado como base para el cálculo o determinación del tributo. Las bases imponibles según el tributo, podrán ser las valuaciones de los bienes objetos del mismo, los ingresos o ventas según la actividad gravada, las superficies, las longitudes, los pesos, o las unidades según el tipo de servicios prestados o gravados, o una combinación de las alternativas anteriores, con variantes de acuerdo a clasificaciones o categorías particulares para cada tributo.*

DECLARACIONES JURADAS – CONTENIDOS

ARTÍCULO 14: *Las Declaraciones Juradas deben contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la Municipalidad y las formulaciones oficiales que esta proporcione.*

Las Declaraciones Juradas también podrán ser presentadas vía correo electrónico a la casilla oficial que brinde la Municipalidad de Puerto Pirámides.

El departamento de Rentas y Cobros Municipal, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinente y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA



ARTÍCULO 15: *El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad, el contribuyente o responsable podrá presentar declaraciones rectificativas por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.*

DETERMINACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 16: *Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada.*
- b) *Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos considerados o por error de la aplicación de la norma vigente.*
- c) *Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación de la obligación tributaria.*

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

ARTÍCULO 17: *La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se aclare expresa constancia de su carácter parcial definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.*

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O BASE PRESUNTA

ARTÍCULO 18: *La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre la base presunta.*

La determinación de oficio sobre la base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre la base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su exigencia y monto.

A los efectos de la determinación de la base imponible de los diferentes tributos, La Municipalidad de Puerto Pirámides podrá utilizar la información suministrada por los organismos públicos o privados y/o con los que se haya celebrado Convenio de Intercambio de Información.

IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 19: *La determinación de los impuestos, tasas o contribuciones, estarán de acuerdo a criterios tales como, montos fijos con diferenciación, como categorías, actividad, antigüedad, superficies, u otros modos que fijen las normas tributarias o montos variables resultantes de aplicación de alícuotas sobre valuaciones de activos fijos o ingresos de las actividades, o combinación de las alternativas anteriores.*

FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 20: *El Ejecutivo De la Municipalidad, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno, tienen por el presente Código y sus Ordenanzas Tributarias Especiales, las siguientes facultades:*

- a) *Calcular, recaudar y fiscalizar los impuestos, tasas, contribuciones, otros servicios y ventas incluidas en las normas.*

- b) *Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del sector Público Nacional, Provincial y Municipal colaboración e información relacionada con contribuyentes, sobre los hechos impositivos.*
- c) *Exigir en cualquier tiempo a los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación respaldatoria y/o complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de tributos.*
- d) *Realizar inventarios, tasaciones y peritajes o requerir de su realización.*
- e) *Liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos total o parcial, compensar, acreditar, imputar y disponer devoluciones de las sumas cobradas de más.*
- f) *Exigir que sean llevados de forma manual y/o mediante sistema informático, libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen comprobantes que se indique.*
- g) *Dictar normas que reglamenten formas y modos de cumplir deberes impuestos por este Código y sus Ordenanzas Tributarias.*
- h) *Disponer inspecciones a todos los lugares y establecimientos donde se encuentre el domicilio real, legal o fiscal, o donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos impositivos, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes del contribuyente y/o responsable; y el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia impositiva. Se podrá requerir copia de la totalidad de la información suministrando elementos materiales al efecto.*
- i) *Exigir la comparecencia a las oficinas de la Dirección, a los contribuyentes responsables o terceros dentro de los plazos que se fijen. Requerir informes o comunicaciones escritas, verbales dentro del plazo que se establezca.*
- j) *Emitir boletas de deudas. Intimar pagos y presentaciones a infractores que cuenten con sentencia firme. Autorizar la ejecución de sentencias de remate.*
- k) *Fijar vencimientos generales y especiales para declaraciones juradas anuales u otras presentaciones.*
- l) *Levantar actas de los procedimientos que en ejercicio de sus funciones y de las facultades detalladas previamente, tengan lugar con motivo de inspecciones y verificaciones a los contribuyentes. Estas actas firmadas o no por el contribuyente, responsable o terceros, sirve como prueba del procedimiento realizado, para eventuales determinaciones de oficio y/o aplicación de sanciones.*
- m) *Autorizar o suspender gestiones de cobro judicial.*
- n) *Coordinar la evaluación y revisión del Código Tributario, Ordenanzas Tributarias Especiales u Ordenanzas Tarifarias.*
- o) *Proceder de oficio a dar el alta a contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos y tasas municipales y que en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionado por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En caso de corresponder, se realizará la inscripción de Oficio retroactivo en el tributo respectivo.*
- p) *Disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios ante la falta de pago de la tasa de habilitación comercial, inspección, seguridad e higiene e impuestos sobre los ingresos brutos, para los contribuyentes que tributen en la Municipalidad de Puerto Pirámides.*
- q) *Dictar disposiciones en relación al nacimiento, modificación o extinción del hecho impositivo.*
- r) *Disponer el inicio de un procedimiento de verificación fiscal ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes responsables.*
- s) *Disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios ante la falta de certificación de habilitación comercial.*
- t) *Regularizar deudas existentes aplicando planes de pagos y/o instrumentando moratorias.*

- u) Disponer sanciones en caso de incumplimiento al requerimiento de información.
- v) Practicar fiscalizaciones electrónicas relacionadas al cumplimiento de los deberes formales y materiales de contribuyentes y/o responsables.
- w) Realizar tareas de asesoramiento, consultas, estudios integrales en materia jurídico/tributario.

Los funcionarios municipales, podrán confeccionar un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente en la que ha de contar la intimación que se efectuará, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o si se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta labrada por los inspectores y/o agentes municipales actuantes, sirve como prueba en las actuaciones para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, la aplicación de sanciones y en todo procedimiento que oportunamente se substancien. Toda acta, certificado y en general cualquier documento oficial, suscritos en ejercicio de las facultades mencionadas en el presente artículo, podrán ser remitidos en forma digital.

ARTÍCULO 21: El Departamento ejecutivo podrá solicitar a la Autoridad Judicial competente, órdenes de allanamiento o medidas cautelares tendientes a asegurar la presentación y cobro de los tributos, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar inspecciones y controles a contribuyentes, responsable o terceros, cuando estos dificulten su realización y sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22: Previa a dictar resolución que determine una obligación tributaria, el Ejecutivo de la Municipalidad, a través de la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Gobierno indistintamente, correrá vista por el término de 15 días de las actuaciones producidas, haciendo entrega de las copias pertinentes.

El contribuyente elaborará en dicho plazo, su descargo, aprobando o negando lo determinado, acompañando las pruebas que justifique su ponencia, ante las controversias y el derecho aplicado. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno estarán facultadas para disponer medidas de mejor proveer, en cualquier estado del trámite. Una vez vencido el plazo probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, elevará las actuaciones al Ejecutivo de la Municipalidad, para dictar resolución notificando al contribuyente interesado.

La Secretaría de Hacienda y/o La Secretaría de Gobierno podrán habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando se trate de situaciones que, por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria. Para los casos no previstos por las normas de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Fiscal.

NOTIFICACIONES- CITACIONES E INTIMACIONES

ARTÍCULO 23: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, podrán realizarse personalmente por personal de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad o por la Secretaría de Gobierno indistintamente, dejando constancia en el acta de la diligencia practicada, por Carta Documento, por Carta certificada con Aviso de Retorno, por Telegrama Colacionado o

Copiado, por Cédula Municipal, dirigida al domicilio tributario del contribuyente radicado en Puerto Pirámides o en su defecto al domicilio especial que hubiere constituido, para aquellos radicados en otras localidades o según se disponga en el capítulo relacionado al domicilio de los contribuyentes. Si no fuera posible la notificación por ninguno de los medios antes detallados, se deberá proceder a comunicarlo por medio de un Edicto durante el término de tres (3) días hábiles y en un diario local, si existiera.

Se determina como plazo general para regularizar el notificado y/o intimado el de cinco (5) días, que se computarán a partir de la fecha de recepción de las mismas.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMAS

ARTÍCULO 24: *Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido, ni pueda consignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado.*

En tales casos se considerará como fecha de presentación el de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 25: *Las Declaraciones Juradas, las comunicaciones, los informes y los escritos de los contribuyentes, responsables o terceros representantes, presentadas en las dependencias de la Municipalidad, son de carácter secreto en cuanto consignen informaciones de situaciones y operaciones económicas, del titular, sus socios, sus familiares, o miembros del conjunto económico que integran. Esta limitación no alcanza a la utilización de la misma por el Ejecutivo de la Municipalidad, para realizar fiscalizaciones de obligaciones tributarias diferentes de aquellas que dieran origen a las mismas, ni a las requisitorias de otros organismos de la Municipalidad, o provinciales o nacionales, dependiendo del convenio de reciprocidad vigente entre los mismos.*

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 26: *La resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, no pudiendo ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiera mediado error, omisión o dolo en la presentación o consideración de los elementos que fueran base de la determinación en cuestión.*

TÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 27: *Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto, hechos generados de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanza Tributarias Especiales los siguientes:*

- a) *Las personas físicas, capaces, según el derecho privado.*
- b) *Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten calidad de sujeto de derecho.*
- c) *Las demás entidades, que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existen de hecho con finalidad propia o gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyan.*
- d) *Las sucesiones indivisas cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.*
- e) *Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales Mixtas, salvo excepciones expresas.*

CONTRIBUYENTE - OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 28: *Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, serán obligados a pagar los tributos en las formas y condiciones*

debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir los demás deberes formales establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad Municipal.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 29: *Están obligadas a pagar el tributo, recargo y multas al fisco, con los recursos que administran, perciben o que tengan en su poder como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidaciones, etc. en la forma y condiciones que rija para aquellas que especialmente se fijan para tales responsables, bajo penas de las sanciones que impone este Código:*

- a) *Los representantes legales, voluntarios, o judiciales de las personas de existencia visibles o jurídicas.*
- b) *Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributaria Especiales designen como Agentes de retención o agentes de Percepción y/o Agentes de Recaudación.*

ARTÍCULO 30: *Cuando lo establezca la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas, entidades privadas o públicas, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información, cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por los tributos respectivos.*

Son también responsables por el pago de tributo y sus recargos, los Escribanos de registros respectivos a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 31: *En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente para el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresas o explotaciones transferidas, adeudado hasta la fecha de transferencia.*

Cesará la responsabilidad del adquirente:

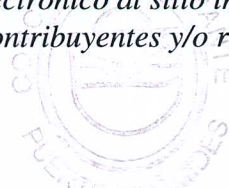
- a) *Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) días.*
- b) *Cuando el transmitente afianzara a su satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.*
- c)

TÍTULO IV DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 32: *El domicilio fiscal de los contribuyentes y/o representantes es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial. Este domicilio es el que los representantes deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten ante la Municipalidad.*

En el caso que las personas físicas o los sujetos de derecho del Código Civil y Comercial que su domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El ejecutivo podrá facultar a la Secretaría de Hacienda y/o a la Secretaría de Gobierno, para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y/o responsables para el



cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constitutivo, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

ARTÍCULO 33: *Cuando el contribuyente se domicilie fuera del ejido municipal y no tenga en éste ningún representante o no se pueda establecer domicilio, se considera como domicilio fiscal el lugar del territorio nacional en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa, subsidiariamente, el lugar de su última residencia; asimismo se podrá considerar domicilio fiscal electrónico.*

ARTÍCULO 34: *El domicilio Fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal.*

Todo cambio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de efectuado por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes y/o responsables en este municipio.

TÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 35: *Los contribuyentes responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) *Presentar las Declaraciones juradas y anexo que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales le atribuyan, salvo cuando se prescinda de las Declaraciones Juradas como base de las obligaciones tributarias dentro del término de este Código, Ordenanzas Tributarias o el departamento Ejecutivo establezca.*
- b) *Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.*
- c) *Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o modificar, o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.*
- d) *Conservar de forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus Declaraciones Juradas.*
- e) *Concurrir a las oficinas municipales cada vez que su presencia sea requerida.*
- f) *Contestar dentro del término que la Municipalidad fije atendiendo a la naturaleza y la complejidad del asunto, cualquier pedido o informe, y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las Declaraciones Juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.*
- g) *Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugar donde se realice los actos o se ejerzan actividades, se encuentran los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.*
- h) *Presentar los comprobantes de pago de los tributos cuando le fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.*
- i) *La exhibición en lugar visible, de todo aquel documento municipal cuya validación se realice mediante el código de respuesta rápida- código QR-*

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTÍCULO 36: *Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrar, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el debido secreto profesional, conforme normas que regulen la actividad profesional y/o normativa de orden provincial o nacional aplicable.*

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPÍTULO I (PAGO – LUGAR – FORMA Y PLAZO)

ARTÍCULO 37: *La obligación tributaria se considera cancelada, cuando el contribuyente ha ingresado la totalidad del tributo adeudado, con más las actualizaciones, intereses, multas y costas, contemplando a tal efecto las condonaciones, compensaciones, novaciones y remisión de deuda, si fueran procedentes.*

ARTÍCULO 38: *El pago de la deuda tributaria deberá ser ingresado en las dependencias de la Municipalidad, o en los lugares indicados por ésta, autorizados al efecto, mediante dinero en efectivo, cheque, transferencia bancaria, salvo que este Código o las Ordenanzas Tributarias, establezcan otra forma de pago.*

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 39: *Los plazos de pagos de los tributos, sus actualizaciones, intereses y multas, que correspondieran, serán establecidos anualmente por las Ordenanzas Tarifarias Anuales o por Ordenanzas Tributarias Especiales o del Ejecutivo de la Municipalidad a excepción de los tributos determinados de oficio, lo que indefectiblemente serán abonados dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución respectiva.*

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca.

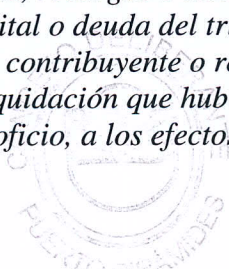
ARTÍCULO 40: *Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se considere con derecho a los contribuyentes responsables.*

ARTÍCULO 41: *Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuara antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la presentación del servicio.*

ARTÍCULO 42: *Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los quince (15) días de quedar redactada la Resolución respectiva.*

PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 43: *Todo pago parcial de tributos adeudados será computado a la deuda más antigua no prescripta, a las multas en firme, recargos o intereses de la misma, -en ese orden- y el excedente si lo hubiera, al capital o deuda del tributo. Si la Municipalidad imputara un pago en desconocimiento del contribuyente o responsable, deberá notificar fehacientemente al interesado, sobre la liquidación que hubiere practicado, equivaliendo esta notificación a una determinación de oficio, a los efectos que hubiera de interponerse*



un recurso por parte del Contribuyente o Responsable, en los términos fijados por este Código y sus Ordenanzas Tributarias Especiales.

IMPUTACIÓN DE PAGO – NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44: *Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más antiguo, a los intereses, multas firmes, recargos -en ese orden- y el excedente, si lo hubiera, al tributo.*

ARTÍCULO 45: *Todo pago realizado con posterioridad al inicio de un procedimiento de oficio para determinar una obligación tributaria, será imputado como pago a cuenta, a deducirse de la determinación que se practicare de acuerdo al artículo 44° de este Código.*

FACILIDADES DE PAGO y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 46: *El departamento Ejecutivo podrá conceder, con los recaudos y condiciones que establezca conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de retención y percepción. El Ejecutivo podrá implementar moratorias para la regularización de deudas, mediante una serie de beneficios significativos con un máximo de quita de un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) sobre los intereses punitivos que se hayan generado por las deudas de los contribuyentes. Dicha regularización, se determinará mediante un convenio firmado por las partes. Quedan excluidos:*

- a) *Deudas en proceso de cobro judicial.*
- b) *Deudas incluidas en planes no caducos.*
- c) *Deudas emergentes de retenciones de impuestos sobre los ingresos brutos por los montos retenidos que no hayan sido depositados en tiempo y forma.*
- d) *Deudas emergentes de ingresos brutos interjurisdiccionales que se hayan generado mientras el contribuyente tuvo sede en otro punto que no sea Puerto Pirámides.*

FALTA DE PAGO – RECARGOS

ARTÍCULO 47: *Producido el vencimiento de un solo período fiscal y/o anticipo mensual de cualquier tributo de recaudación municipal, queda habilitada la vía para iniciar el reclamo de la deuda por intimación y/o notificación administrativa. La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.*

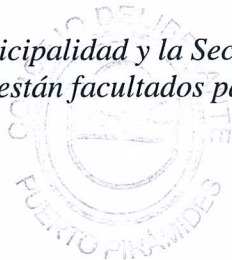
Dicho recargo se efectuará desde el momento en que se debió realizar el pago hasta la fecha en que se realice o se obtenga su cobro judicial.

Las liquidaciones de los tributos, así como los intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Secretaría de hacienda y/o la Secretaría de Gobierno, mediante sistemas informativos, constituirán título suficiente a los efectos de la intimación de pago de los mismos.

ARTÍCULO 48: *A todos los efectos, la aplicación de recargos y/o intereses se considerará accesorio de la obligación fiscal.*

CAPÍTULO II COMPENSACIONES

ARTÍCULO 49: *El Ejecutivo de la Municipalidad y la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Gobierno indistintamente, están facultados para compensar de oficio, saldos*



acreedores de los contribuyentes o responsables, por contrataciones realizadas de acuerdo al Régimen de Contratación Vigente, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos, o determinados por la Municipalidad comenzando por los más remotos.

Se compensarán las multas, los recargos o los intereses, en ese orden y el excedente -si lo hubiera-, con el tributo adeudado. Si determinadas declaraciones impositivas, arrojaran diferencias a favor del contribuyente o responsable, las misma podrán imputarse a diferencias a favor de la Municipalidad en un nuevo período del mismo tributo, o compensarse el saldo a su favor con deudas de otros tributos en orden establecido precedentemente para compensaciones.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN – TÉRMINO

ARTÍCULO 50: Las facultades y poderes de la Secretaría de Hacienda y/ la Secretaría de Gobierno de determinar obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y aplicar multas, prescriben:

- 1) En el transcurso de cinco (5) años a partir de deudas generadas desde el año calendario 2017:
 - a) En caso de contribuyentes inscriptos, así como en caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación fiscal, o que teniendo esa obligación no habiendo cumplido, regularicen espontáneamente su situación, y la acción de repetición de obligaciones accesorias.
 - b) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
 - c) La acción de repetición relativa al pago de impuestos.
- 2) Por el trascurso de diez (10) años para contribuyentes no inscriptos. La obligación de inscripción será considerada de forma independiente para cada impuesto en cuestión.

CÓMPUTO

ARTÍCULO 51: Los términos de prescripción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno para determinar obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produce el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de la resolución y decisiones definitivas que se decidan los recursos contra aquellas.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 52: Salvo disposición expresa en contrario de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse tributos, consistirá en el Certificado de Libre Deuda emitido por la Municipalidad, el que contendrá todos los datos identificatorios de los Tributos y Períodos a los que se refiere. Su efecto liberatorio sólo puede ser cuestionado, si se prueba que el mismo ha sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultamiento malicioso de datos relevantes para su determinación.

La constancia de haber presentado un contribuyente y/o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

Cuando los contribuyentes hayan formalizado acuerdo de pagos con la Municipalidad, se podrá extender un Estado de Deuda Regularizado, si el acuerdo no registra deuda vencida a la fecha de expedición del mismo.

Toda persona física o jurídica deberá contar con Certificado de Libre Deuda o Estado de Deuda regularizado, cuando gestionen ante la Municipalidad los siguientes tipos de trámites: inscripción de vehículos 0 km, inscripción como proveedores de la Municipalidad, aprobación de planos de obras, altas de habilitaciones comerciales y todo otro tipo de trámites que el departamento ejecutivo requiera.

TÍTULO VII REPETICIÓN DE PAGOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 53: *La Municipalidad, a solicitud de contribuyentes o responsables, deberá acreditar, compensar o devolver la suma que resultare a favor de estos, por pago espontáneo realizado por los mismos, o tributos no debidos, o montos liquidados en exceso. La devolución sólo procederá cuando no fuera posible compensar con saldos adeudados de otros tributos por los Contribuyentes o Responsables. Cuando la repetición no se efectuase de oficio por la Municipalidad, el Contribuyente o Responsable, deberá interponer una acción de repetición ante el Ejecutivo de la Municipalidad, acompañando todas las pruebas referidas al reclamo. La Municipalidad deberá resolver la procedencia del reclamo dentro de los noventa (90) días de presentado el mismo, dictando a tal efecto la Resolución correspondiente.*

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 54: *El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.*

Las infracciones que se tipifican en este capítulo son:

- a) Infracción a los deberes formales y negativa.*
- b) Omisión – Evasión.*
- c) Defraudación fiscal.*

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 55: *El incumplimiento de los deberes formales establecidos por este Código o por Ordenanzas Tributarias Especiales, en resoluciones, constituyen infracción que será sancionada con multa de cien (100) módulos sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones. Exceptuase de lo dispuesto en la presente, la infracción establecida en el artículo 56°. Cuando a juicio del Departamento ejecutivo, la infracción no revistiera gravedad, se podrá eximir de sanción mediante resolución fundada.*

ARTÍCULO 56: *La omisión de presentar Declaraciones Juradas, dentro de los plazos generales establecidos por el Código Tributario vigente o por Ordenanzas Tributarias Especiales, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, en el siguiente caso: La Declaración Jurada para la determinación de impuestos sobre los ingresos brutos y Tasa de Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene con una multa automática correspondiente al mínimo según la actividad económica establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual por cada falta de presentación de Declaración jurada mensual a partir de la primera (1°) declaración jurada consecutiva y vencida. La multa seguirá aplicándose consecutivamente hasta que el Contribuyente y/o Responsable regularice las presentaciones correspondientes*

ARTÍCULO 57: Constituirá omisión y será sancionada con una multa graduable, desde un cien por ciento (100%) hasta un doscientos por ciento (200%) del importe del tributo omitido, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 58: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente y/o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) El contribuyente y/o responsable que se presente espontáneamente a cumplir obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o demanda judicial o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 59: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o intentare defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables y/o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, recaudados o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo en la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 60: Se presume la intención de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravámenes.
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) No llevar ni exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- e) La no emisión de facturas y/o comprobantes respaldatorios de ventas y servicios.
- f) No haberse inscripto al momento del inicio de actividades.

RESPONSABLES DE LA SANCIONES

ARTÍCULO 61: Son responsables por las infracciones previstas en este capítulo y por consiguiente pasibles de penas ya establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 62: Las sanciones previstas en este capítulo, se gradúan en casa caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

REINCIDENCIAS EN FALTAS FISCALES

ARTÍCULO 63: Será reincidente, el contribuyente o responsable que, habiendo sido sancionado mediante resolución en firme, cometiere tres infracciones seguidas o cuatro

alternadas, durante un ejercicio. Cada resolución de reincidencia, implicará para el contribuyente o responsable, multas que se graduarán entre dos (2) y diez (10) veces la multa original.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE MULTAS – PROCEDIMIENTOS

PAGO DE MULTAS – TÉRMINO

ARTÍCULO 64: *Las multas establecidas en el artículo 56°, será de aplicación automática, una vez constatada la no presentación de Declaraciones Juradas, según los plazos que establezca este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.*

ARTÍCULO 65: *Previo a aplicar multas por el motivo que fuera, la Municipalidad, dispondrá la instrumentación de un sumario, notificando al presunto infractor para que en término de quince (15) días hábiles, alegue su defensa aceptando o negando los hechos imputados que configuran la infracción, aportando si corresponde las pruebas o documentos, que justifiquen su descargo. En caso de no presentarse, el Contribuyente o Responsable, será considerado en rebeldía, hecho que agrava su situación ante el seguimiento regular del proceso. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos en el derecho, conducentes o relacionados con el descargo que se presenta, con excepción de la testimonial y confesional de personal de la Municipalidad. En cualquier momento del trámite, la Municipalidad puede disponer medidas de mejor proveer. Vencido el plazo o cumplidas las medidas para proveer, la Municipalidad dictará resolución, notificando al Contribuyente o Responsable.*

ARTÍCULO 66: *Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 29°. Quedan eximidas las multas aplicadas por el artículo 56° de este Código.*

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 67: *Las acciones y sanciones por infracciones previstas en este Código y sus Ordenanzas Tributarias, se extinguirán por la muerte del contribuyente o responsable infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado, cuando el fallecido no dejara bienes sucesorios.*

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS HUMANAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 68: *Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 27° son punibles sin necesidad de establecer culpa o dolo de una persona humana. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.*

TÍTULO IX

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 69: *Las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad o la Secretaría de Gobierno indistintamente, que determinen obligaciones tributarias, impongan multas o resuelvan demanda de repetición, podrán ser recurridas, ante el Ejecutivo de la Municipalidad.*

ARTÍCULO 70: *El recurso respectivo, deberá ser interpuesto ante la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince (15) días hábiles de*

notificada la resolución de referencia, exponiendo en el mismo los agravios que la misma ha causado al recurrente, ofreciendo pruebas posteriores a las presentadas antes de la resolución recurrida y conducentes con el planteo que se eleva. La interposición de recursos previstos en este código, suspende la obligación de pago de tributos y multas, pero no los intereses y recargos por mora.

ADMISIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 71: Si la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno, concede el recurso, deberá estudiarlo y pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibido el mismo.

ARTÍCULO 72: Si la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno deniega el recurso, deberá emitir resolución fundada y notificarla al Contribuyente o Responsable, dentro de los cinco (5) días de recibido el recurso. Días siguientes podrá recurrir directamente al Departamento Ejecutivo, transcurrido el término sin que se interponga recurso directamente, la Resolución quedará firme.

ARTÍCULO 73: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Secretaría de Hacienda y/o Secretaría de Gobierno, la remisión de las actuaciones.

La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente, revocará dicha Resolución, se declarará denegado el recurso interpuesto y se resolverá sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 74: El procedimiento del Ejecutivo de la Municipalidad, en la atención de recursos contra resoluciones emanadas de la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Gobierno indistintamente, una vez recibidas las actuaciones, implica el ordenamiento y definición de las pruebas admisibles, contempladas en los artículos 22° y 65° de este Código, determinando quien deberá producirlas y el plazo en que deberán ser substanciadas, emitiendo resolución en el caso que sean por cuenta del contribuyente, notificando fehacientemente de la misma, al interesado.

MEDIDAS DE MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 75: El Ejecutivo de la Municipalidad, podrá disponer medidas para mejor proveer, convocando a interesados, a peritos y a funcionarios, para aclarar puntos controvertidos. Las medidas de mejor proveer deberán ser notificadas, para controlar el cumplimiento en tiempo y forma por parte de los responsables.

RESOLUCIONES DEL EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 76: Vencidos los términos fijados para la presentación de pruebas, el Ejecutivo de la Municipalidad, declarará cerrado el plazo, y procederá a resolver con los elementos que cuente la causa a ese momento.

ARTÍCULO 77: La interposición de los recursos previstos en este Código, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, pero no, el curso de recargo por mora.

TÍTULO X EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTÍCULO 78: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidos se efectuará por vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 23.

ARTÍCULO 79: *Será título ejecutivo suficiente para la ejecución, la boleta de deuda, que emita la Municipalidad, la cual deberá contener:*

- a) *Número de boleta o liquidación.*
- b) *Apellido y nombre del Contribuyente.*
- c) *Fecha de emisión.*
- d) *Fundamentos del Apremio.*
- e) *Importe del tributo adeudado.*
- f) *Importe de multas.*
- g) *Importe de intereses y recargos.*
- h) *Monto total adeudado.*

Este documento estará firmado por el Intendente de la Municipalidad y la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Gobierno indistintamente. En el caso de tratarse de más de una deuda por igual tributo, de un mismo contribuyente, se podrá acumular en una sola ejecución, a efectos de ser promovidas ante el Juez de Primera Instancia.

EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS APREMIOS

ARTÍCULO 80: *Solo serán oponibles a las ejecuciones promovidas, las siguientes causas:*

- a) *Inhabilidad de título por vicios de forma.*
- b) *Pago total.*
- c) *Plan de facilidades de pago solicitadas al Ejecutivo de la Municipalidad y aprobadas por éste.*
- d) *Pendencia de recursos autorizadas por este Código.*
- e) *Prescripción.*

Cuando el contribuyente o responsable no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el artículo 35° inciso h) de este Código y opusiera las excepciones del pago, las costas se impondrán por su orden.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

A) CONCEPTO

ARTÍCULO 81: *Todo hecho o acto a título oneroso que tenga lugar en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides, realizado por personas de naturaleza física o jurídica, sociedades de hecho y sucesiones indivisas, en el ejercicio habitual del comercio en general, la industria y manufactura en general, los servicios profesionales y/o comunitarios, que incluyen las ventas de productos agropecuarios, las ventas de fraccionamientos y loteos inmobiliarios, las exportaciones de productos agropecuarios, forestales, de la minería, o del mar, sean estas actividades ejercidas en lugares establecidos, o en modo ambulatorio, o mixtos, prescindiendo del resultado o rentabilidad de la transacción, estarán alcanzadas por el presente impuesto, de acuerdo a los artículos siguientes. La o las actividades de cada contribuyente serán encuadradas de acuerdo al nomenclador de actividades alcanzadas por Ingresos Brutos, que se incluye en la Ordenanza Tarifaria para cada ejercicio anual.*

B) INTERPRETACIÓN



ARTÍCULO 82: *Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia – en caso de discrepancia – de la calificación que merezca a los fines de encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de este Código.*

C) CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 83: *Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes, aunque integren un mismo conjunto económico.*

D) HABITUALIDAD

ARTÍCULO 84: *La habitualidad, está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de las mismas, servicios, profesión, locación y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como desarrollo – en ejercicio fiscal – de hechos, actos u operaciones de la naturaleza alcanzada por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas no le hace perder su calidad habitual.*

E) ALCANCE

ARTÍCULO 85: *Se consideran también alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides, sea en forma habitual o espontánea:*

- a) *La mera compra de productos agropecuarios forestales, frutos de país y minerales para la industrialización o venderlos fuera de la jurisdicción.*
- b) *La enajenación y transferencia de derechos que recaen sobre bienes inmuebles, así como la cesión de boletos de compraventa, venta por tracto abreviado y operaciones similares.*
- c) *La comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.*
- d) *La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.*
- e) *Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.*
- f) *Profesionales.*
- g) *Locación de inmuebles.*
- h) *Consortios.*
- i) *Constitución de servidumbre real o personal de cualquier naturaleza.*
- j) *La generación, distribución y venta de energías renovables.*
- k) *Toda actividad industrial y/o de servicios.*
- l) *Empresas relacionadas a la actividad pesquera, que funcionen en un establecimiento habilitado.*

F) INEXISTENCIA

ARTÍCULO 86: *No constituye hecho imponible a que se refiere este impuesto:*

1. *El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.*
2. *El desempeño de cargos públicos.*
3. *La percepción de jubilaciones, planes sociales u otras pasividades en general.*

G) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 87: *Son contribuyentes las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, y entidades sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin*

determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, consorcios y demás formas asociativas aun cuando no revistan un carácter de sujeto de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas tributarias consideren causales el nacimiento de la obligación tributaria

H) ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE: SU TRATAMIENTO

ARTÍCULO 88: Toda actividad y/o servicios económicos no mencionados expresamente en este Código o en la Ordenanzas Tarifaria, están igualmente gravados y tributarán la alícuota general.

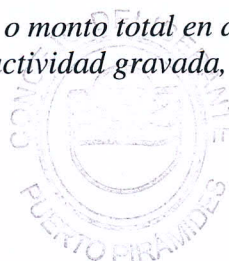
CAPÍTULO II EXENCIONES

ARTÍCULO 89: Están exentos del impuesto a los ingresos brutos, los siguientes contribuyentes:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las instituciones religiosas oficialmente reconocidas, por los establecimientos donde practican su culto.
- c) Las instituciones deportivas y culturales sin fines de lucro, siempre que en su estatuto expresamente se disponga que, en caso de disolución, los bienes de las mismas, sean transferidos a otras instituciones sin fines de lucro, a la Municipalidad o al Estado Provincial o Nacional.
- d) Las jubilaciones y pensiones.
- e) La edición, distribución y venta de diarios, revistas y libros.
- f) La venta de títulos, bonos y letras públicas, sean del estado Nacional, Provincial o Municipal.
- g) Los ingresos de socios de cooperativas de trabajo, y los retornos de cooperativas en general.
- h) Las operaciones realizadas por entidades de beneficencia, debidamente inscriptas y en regular funcionamiento.
- i) Establecimientos educativos privados incorporados a planes públicos de enseñanza.
- j) Honorarios de directores y consejeros de vigilancia.
- k) La ventas o ingresos de radiodifusoras y televisoras, habilitadas por autoridad competente.
- l) Las exportaciones ajustadas a los requisitos de la Administración Nacional de Aduanas.
- m) La producción primaria.
- n) Las ventas de servicios de electricidad, agua y gas, realizadas por cooperativas de servicios inscriptas y en situación regular, según las normas de las Cooperativas y Mutualidades.
- o) Las retribuciones por el trabajo personal en relación de dependencia, sean públicos o privados.
- p) Los inscriptos en el Monotributo Social.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 90: Es ingreso bruto el valor o monto total en dinero, en especies o en servicios devengados en el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en



contrario, quedando incluidos los siguientes conceptos: venta de bienes, prestación de servicios, locaciones, permutas, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso, está constituido por el valor de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés y el valor locativo oficial o corriente en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 91: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengaren. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en este Código:

- a) Las compañías de seguro, considerarán base imponible, el beneficio sobre las primas, cuotas o aportes, así como las rentas o beneficios de sus inversiones de reserva, en la medida que se fueren devengando,
- b) Los comisionistas, consignatarios, mandatarios y representantes, considerarán base imponible a las comisiones o diferencias entre el total ingresado, y lo que efectivamente transfieran a sus comitentes, por las operaciones que se devenguen en el período fiscal.
- c) Los profesionales considerarán base imponible al monto líquido entre lo facturado y lo retenido por los Consejos o Asociaciones Profesionales.
- d) Para los agentes y distribuidores de billetes de lotería y juegos de azahar autorizados, por la diferencia entre el precio de compra y el precio oficial de comercialización,
- e) Para los productores ganaderos o acopiadores, por la comercialización de productos del agro, por la diferencia entre el costo de adquirir o producirlos y su precio final de venta.
- f) Para los comerciantes mayoristas y minoristas de tabacos y cigarrillos, por la diferencia entre el precio de costo y el precio de venta oficial.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES

a) Venta de Inmuebles

ARTÍCULO 92: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, la base imponible, está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

La Dirección General de Rentas podrá impugnar los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras.

b) Intermediarios

ARTÍCULO 93: Para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible, está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones. c) **Agencia de publicidad**

ARTÍCULO 94: Para las agencias de publicidad, la base imponible esta constitutiva por los ingresos provenientes de los servicios de agencia. Las bonificaciones obtenidas por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corresponsales y representantes.

DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95: Se excluyen de los importes que constituyan la base imponible los siguientes conceptos:

- a) *Los impuestos internos, al valor agregado, al débito fiscal, sellados, y fondo nacional de autopistas y tecnológico, siempre que el contribuyente sea responsable inscripto en dichos gravámenes.*
- b) *Los reintegros de capital por préstamos, descuentos, adelantos y todo tipo de operación financiera.*
- c) *Los reintegros de gastos por terceros debidamente acreditados, en que hubieren incurrido comisionistas, agencias oficiales, profesionales, etc. en el cumplimiento de sus gestiones o servicios.*
- d) *Los subsidios y subvenciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal.*
- e) *Las devoluciones, bonificaciones y descuentos, admitidos según los usos y costumbres.*
- f) *Los créditos incobrables en cualquier período que ello ocurriera, cuando dicha situación pueda demostrarse fehacientemente, por los apremios, concurso, quiebra o fallecimiento del deudor.*

CAPÍTULO IV DEDUCCIONES

A) Principio General

ARTÍCULO 96: *De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.*

B) Enunciación

ARTÍCULO 97: *De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:*

1. *Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que corresponda dicha base.*
2. *Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.*

CAPÍTULO V PERÍODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

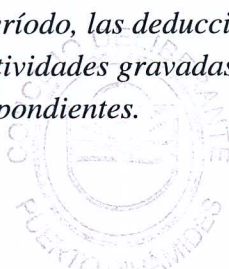
A) Período Fiscal

ARTÍCULO 98: *Para toda actividad incluida en el presente impuesto, se toma como período fiscal el año calendario, con excepción de los casos de sociedades constituidas legalmente, donde el año fiscal coincide con el ejercicio anual en el cual se han devengado los ingresos.*

B) Pago

ARTÍCULO 99: *Los anticipos de liquidaciones o declaraciones juradas se practicarán en forma mensual, según los ingresos brutos devengados en el mes en cuestión. La presentación y pago, si correspondiere, de cada declaración mensual, se hará dentro de los 20 (veinte) días posteriores al cierre de cada período mensual. Los pasos de una liquidación son los siguientes:*

- 1) *Restar de los montos totales del período, las deducciones permitidas.*
- 2) *Aplicar la o las tasas según las actividades gravadas.*
- 3) *Comparar con los mínimos correspondientes.*



- 4) Restar los descuentos por pronto pago si correspondieran.
- 5) Descontar las retenciones permitidas que le hubieren practicado.

C) Declaración Jurada, Declaración Jurada Rectificativa

ARTÍCULO 100: *El impuesto se liquida por declaración jurada mensual.*

El contribuyente y/o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Cuando se presente una declaración jurada rectificativa fuera de término, se perderán los descuentos y/o beneficios obtenidos y los montos abonados serán considerados como pago a cuenta.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera a favor del contribuyente o responsable se aplicará como pago a cuenta.

D) Contribuyentes que operan en varias jurisdicciones municipales

ARTÍCULO 101: *Cuando el contribuyente actúe en más de una jurisdicción municipal y que se encuentren inscriptos en el marco de la Ley Provincial XXIV, Número 47, presentará con las liquidaciones de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción conforme la normativa vigente general y los regímenes especiales de la mencionada ley.*

E) Liquidación y pago

ARTÍCULO 102: *Sin desestimar lo dispuesto por casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.*

Aquellos contribuyentes que registren saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán presentar una Declaración Jurada Anual informando dicho saldo, el que se trasladará al primer anticipo mensual del período fiscal siguiente o se compensará con el tributo que el contribuyente solicite formalmente. En caso de incumplimiento a la mencionada presentación, el contribuyente perderá el saldo generado a su favor.

F) Agentes de retención - percepción

ARTÍCULO 103: *El municipio podrá establecer agentes de retención del presente impuesto, designando como tales a personas de naturaleza física o jurídica, sociedades de hecho y sucesiones indivisas, a entes del estado Provincial, Nacional, o Municipal, que intervengan en operaciones alcanzadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos.*

G) Ejercicio de dos o más actividades o rubros

ARTÍCULO 104: *Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando los impuestos determinados no superan el mínimo fijado para la actividad o rubro deben satisfacer el mínimo mayor, aun cuando los diferentes rubros estuvieren alcanzados con iguales alícuotas.*

H) Impuestos mínimos. Obligación de Pago.

ARTÍCULO 105: *Las diferentes actividades, tendrán un mínimo, el que será de cumplimiento obligatorio, para los casos en que el contribuyente no llegare con el*

devengado mensual a los topes así dispuestos. Dichos importes serán tomados como pagos a cuenta de la declaración anual correspondiente.



I) Alícuota: Parámetros para la fijación de impuestos mínimos

ARTÍCULO 106: *La Ordenanza Tarifaria establecerá anualmente las alícuotas a aplicar para las distintas categorías o rubros, que agrupen las diferentes actividades gravadas o alcanzadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos.*

CAPÍTULO VI

LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

A) Iniciación

ARTÍCULO 107: *Todo contribuyente del impuesto a los Ingresos Brutos, debe:*

- a) *Inscribirse antes de iniciar las actividades.*
- b) *Inscribir los cambios en las actividades, una vez que estuviere inscripto.*
- c) *Comunicar el cierre o finalización de las actividades, dentro de los treinta días de que ello ocurra.*

B) Identificación Tributaria. Obligatoriedad.

ARTÍCULO 108: *El contribuyente, está obligado a presentar el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) presentando la constancia de AFIP actualizada y la planilla de inscripción otorgada por la Municipalidad de Puerto Pirámides.*

C) Cese – Renuncia – Baja Provisoria

ARTÍCULO 109: *El contribuyente que cese en sus actividades deberá cancelar los montos adeudados hasta la fecha de cierre. Para ello presentará la liquidación jurada final y solicitará la baja y el certificado de libre deuda en el impuesto. Si la denuncia no se produce dentro del término de los 30 (treinta) días corridos de producirse el hecho, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable, continua con el ejercicio de la actividad.*

En caso de que solicite el cese con fecha retroactiva deberá presentar documentación fehaciente que acredite tales circunstancias.

El contribuyente podrá optar por una baja provisoria, dentro del calendario anual, para solicitar la misma deberá completar una Declaración Jurada estableciendo la fecha de baja y las razones. Para reactivar dicha baja, se deberá obligatoriamente presentar un informe de facturación anual en donde conste la inactividad durante los meses que se solicitó la baja provisoria, de constatarse que se realizaron movimientos fiscales y facturación, se deberá dar el alta a partir de los meses que conste en dicho informe.

D) Obligación de pago hasta cese

ARTÍCULO 110: *Cuando un contribuyente cesa en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y la presentación de la Declaración Jurada respectiva.*

E) Transferencia con continuidad económica

ARTÍCULO 111: *Sólo podrán continuar con el mismo número de inscripción, las personas jurídicas que cambien de socios y las sucesiones indivisas cuyos derechohabientes decidieran mantener la actividad, mientras se realiza el proceso sucesorio. En los demás casos, los contribuyentes deberán atenerse a lo pautado en los artículos 106, 107 y 109*



ARTÍCULO 112: *En los casos de transferencia de negocios o ceses de actividades, los escribanos que intervinieran, deberán exigir los comprobantes de denuncia de los hechos y, sus libres deudas correspondientes, previo a escriturar o permitir tramitaciones ante oficinas públicas, relativas al contribuyente.*

CAPÍTULO VII DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

A) Determinación del Gravamen

ARTÍCULO 113: *La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13, 14 y 15 de este Código.*

B) Revisión: Responsabilidad de su contenido

ARTÍCULO 114: *La declaración jurada, está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno hace responsable al declarante, por el que de ella resulte. El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.*

C) Determinación y liquidación administrativa

ARTÍCULO 115: *La determinación y liquidación del gravamen es de competencia del departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno.*

Las mismas tendrán lugar toda vez que el Ejecutivo estime necesario, en función de dudas sobre las declaraciones juradas presentadas o ausencia de las mismas. Las determinaciones podrán realizarse en función de bases ciertas, tales como comprobaciones documentales o inspecciones de punto fijo, o bien sobre bases presuntas, para lo cual el Ejecutivo deberá buscar hechos, circunstancias relacionadas y procedimientos para determinar si se ha omitido ingresar impuestos.

D) Efectos de la determinación de oficio: Documentación respaldatoria.

ARTÍCULO 116: *Toda resolución que dicte el Departamento Ejecutivo, con motivo de los procedimientos realizados, deberá:*

- a) *Explicar los motivos.*
- b) *Determinar el monto de la deuda.*
- c) *Determinar si fuera el caso, las multa y recargos.*
- d) *Estipular plazo de cumplimiento.*
- e) *Notificar al contribuyente en forma fehaciente, en el domicilio fiscal denunciado.*

ARTÍCULO 117: *La determinación del impuesto en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificaciones aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.*
2. *Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base*

a la determinación anterior (cifras de ingresos, egreso, valores de inversión, otros).

E) Determinación sobre la base presunta

ARTÍCULO 118: *En la determinación sobre la base presunta la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno ponderarán las circunstancias que, por su vinculación con la base imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiéndose aplicar los promedios, coeficientes y demás índices que se fijen en cada cuestión a analizar. A los efectos de lo expresado, se podrán utilizar los siguientes sistemas de determinación del ingreso gravado:*

1. *Los que resulten de aplicar la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobando por la Secretaría, más el cuarenta por ciento (40%) en concepto de renta dispuesta o consumida. Obteniendo el coeficiente de dividir el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado anterior a aquel en que se verifica por el valor de la mercadería en existencia al final del ejercicio citado.*
2. *La diferencia entre la base imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:*

Se controlará los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio total de ventas, de prestación de servicios o cualquier otra operación controlada se multiplicará por el total de días durante los cuales se desarrolle la actividad obteniéndose así el monto de ventas, presentación de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable, bajo control durante el período. Si se promedian los ingresos, cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla, el promedio resultante puede aplicarse a los meses no controlados.

3. *En los casos que el contribuyente se encuentre inscripto en el Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, para la determinación de la tasa municipal se podrá utilizar los ingresos declarados para la jurisdicción Chubut.*
4. *Asimismo, servirán como datos relevantes para la determinación de la base imponible, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercadería, el rendimiento normal del negocio o explotación o los ingresos obtenidos por contribuyentes con una estructura o empresa similar a la persona física o jurídica fiscalizada. Los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio o explotación y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos que proporcionen - a su requerimiento - los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, personas o entidades públicas o privadas.*
5. *El ingreso bruto se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.*

ARTÍCULO 119: *Las Resoluciones y Disposiciones que se dicten como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicaciones de sanciones deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integren (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación) dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentran sujetos al régimen de actualizaciones de las deudas tributarias. Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en Resolución y Disposiciones se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan. Cuando exista disconformidad respecto a las liquidaciones practicadas por la Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno por error de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.*

F) Notificaciones

ARTÍCULO 120: *Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicaciones de actualizaciones de deudas, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 23° de este Código Tributario*

G) Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 121: *El domicilio Fiscal es el que se encuentra definido en el artículo 32° de este Código Tributario.*

H) Omisión de presentación de Declaraciones juradas

ARTÍCULO 122: *Cuando un contribuyente de Ingresos Brutos, omitiera presentar dos (2) declaraciones juradas consecutivas del impuesto, será multado automáticamente conforme los cánones establecidos en la Ordenanza Tarifaria Vigente y será intimado por el departamento Ejecutivo, a regularizar su situación en un plazo perentorio de cinco (5) días. Vencido el mismo, el Ejecutivo realizará una determinación de oficio y en caso de no obtener respuesta, intimará judicialmente el pago de los montos fijados en la Resolución de referencia.*

TÍTULO II TASA POR HABILITACIÓN, INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123: *Por los servicios municipales de inscripción, habilitación, inspección, finalización, contralor, salubridad, seguridad e higiene y control ambiental, que tiendan al bienestar general de la población, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual; aun cuando el ejercicio de la actividad comercial, industrial, profesional o de servicios no requiera de un establecimiento habilitado y que el desarrollo sea en forma esporádica o no habitual.*

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 124: *Son contribuyentes las personas de existencia física o jurídica y demás entes que realicen las actividades enumeradas en el artículo 123° de este Código. Cuando en un mismo local, oficina, establecimiento, instalación fija o móvil, predio a/fin, se realicen más de una actividad comercial, profesional, y/o de servicios con diferentes titulares, todos se consideran obligados al pago del tributo por los servicios enumerados en el artículo 123° del presente Código.*

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125: *El monto de la obligación tributaria se podrá determinar por una alícuota sobre la base imponible formada por los ingresos brutos devengados en el mes inmediato anterior, por montos fijos, montos mínimos y máximos, como así también para determinadas actividades podrá establecerse métodos de cálculos diferentes.*

En el caso en que el contribuyente se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral de impuesto sobre los ingresos brutos o en el Acuerdo Interjurisdiccional para contribuyentes directos y no tribute una tasa igual o similar a la establecida en el artículo 123°, se considera como base imponible el cien por ciento (100%) de los ingresos



atribuidos al fisco provincial o a la suma total de cada una de las jurisdicciones en que se encuentre inscripto el contribuyente.

En el caso en que el contribuyente ejerza su actividad en dos o más espacios físicos deberá declarar los ingresos mensuales obtenidos en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 126: *Cuando el contribuyente inicia la actividad deberá abonar el monto correspondiente al derecho de Habilidadación Municipal.*

ARTÍCULO 127: *La distribución de la base imponible entre las jurisdicciones municipales se hará con arreglo a las disposiciones previstas en el Régimen de Convenio Multilateral, si no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.*

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 128: *Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:*

- a) *Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.*
- b) *El ejercicio de la actividad literaria, pictórica o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento.*
- c) *Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.*
- d) *Toda actividad realizada por vendedores ambulantes autorizados por el Municipio.*

ARTÍCULO 129: *Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y/o gocen de personería jurídica conforme a la legislación vigente:*

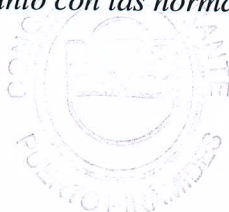
- a) *Las asociaciones profesionales reguladas por la Ley respectiva.*
- b) *Cooperadoras escolares y estudiantiles.*
- c) *Partidos Políticos.*
- d) *Las bibliotecas populares.*
- e) *Las instituciones deportivas y culturales sin fines de lucro, siempre que en su estatuto expresamente se disponga que, en caso de disolución, lo bienes de la misma, sean transferidos a otras instituciones sin fines de lucro.*

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 130: *La tasa se liquidará de forma mensual por declaración jurada conforme los artículos 13, 14 y 15 del presente Código. Para contribuyentes directos como contribuyentes de Convenio Multilateral y/o Acuerdo Interjurisdiccional inscriptos en Puerto Pirámides, las alícuotas serán:*

- a) *El 10 % (diez por ciento) para los contribuyentes inscriptos en la localidad de forma directa o mediante acuerdo Interjurisdiccional provincial.*
- b) *El 50% (cincuenta por ciento) para los inscriptos en convenio multilateral.*

Dicho porcentaje será en ambos casos, de las alícuotas que correspondieren a las actividades gravadas con Ingresos Brutos. En los casos que el contribuyente fuera exento de tributar Ingresos Brutos, pero correspondiera abonar esta tasa se abonará un mínimo mensual, el que se fijará anualmente, junto con las normas tarifarias del ejercicio.



ARTÍCULO 131: *Los vencimientos de la habilitación comercial serán los días 20 de cada mes. El contribuyente que pague en término, tendrá un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el monto de habilitación comercial que le correspondiere.*

CAPÍTULO VI SANCIÓN

ARTÍCULO 132: *La falta de pago del presente tributo, hará pasible al contribuyente de las sanciones previstas en los artículos 47 y 55 de este Código.*

La falta de presentación o presentación fuera de término de las Declaraciones Juradas del Tributo hará pasible al contribuyente de lo dispuesto en el artículo 56 de este Código.

ARTÍCULO 133: *La verificación de la falta de pago y/o Certificado de habilitación Municipal se verificará mediante acta que deberá ser suscripta por un agente fiscalizador municipal.*

ALTA DE OFICIO

ARTÍCULO 134: *Cuando se constate el desarrollo de actividad comercial, industrial y/o de servicios dentro del ejido de la Municipalidad de Puerto Pirámides se procederá a la inscripción de oficio de la Tasa de Habilitación, Inspección, Higiene, Seguridad y Control Ambiental, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de este Código.*

TÍTULO III DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135: *Por la habilitación obtenida en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos, instalaciones fijas o móviles, consultorios, oficinas, predios y afines destinados a actividades comerciales, industriales, profesionales, servicios y/o depósitos y actividades asimilables a tales abonarán un derecho que fija la Ordenanza Tarifaria Anual de conformidad con las pautas preestablecidas mediante Ordenanza a tal fin.*

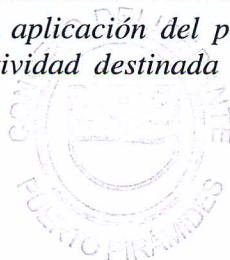
ARTÍCULO 136: *Cuando en un mismo establecimiento se ejerzan más de una actividad comercial, industrial o de servicios correspondientes a distintos contribuyentes, será requisito ineludible para poder acceder a la habilitación municipal, la presentación de un acuerdo entre partes, con las correspondientes firmas certificadas ante autoridad competente, en el que se acepta que de ser pasible de clausura cualquiera de ellos asumirán el riesgo que corriera el infractor.*

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 137: *Son contribuyentes de este Derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que sean titulares de una Habilitación Municipal.*

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 138°: *A los efectos de la aplicación del presente Código, se tomarán en cuenta los metros cuadrados y/o la actividad destinada a la explotación del comercio,*



industria, profesión, servicios y/o por la naturaleza del trámite solicitado, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

Queda facultado el poder ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas, en caso de discrepancia en el encuadramiento de las mismas por medio de una resolución fundada.

CAPÍTULO IV PAGO – EFECTO

ARTÍCULO 139: *El Derecho establecido en el presente capítulo se abonará al iniciarse la actividad al ampliarse y/o a incorporarse nuevas actividades, renovarse habilitaciones municipales, cambio de titularidad y todo acto o circunstancia que signifique una nueva autorización por parte del Departamento Ejecutivo, quien establecerá las formas y condiciones de pago del derecho previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.*

CAPÍTULO V VIGENCIA

ARTÍCULO 140: *La vigencia estará sujeta a las circunstancias del artículo 139.*

CAPÍTULO VI EXENCIONES

ARTÍCULO 141: *Están exentos del presente derecho los comprendidos en:*

- a) *Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.*
- b) *Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practiquen sus cultos.*
- c) *Bibliotecas populares y/o Municipales.*

TÍTULO IV IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 142: *Por inmuebles y/o unidades complementarias ubicadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este título y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.*

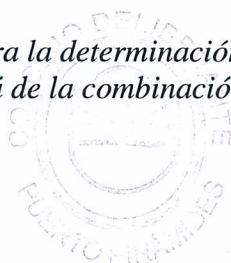
CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 143: *Son contribuyentes:*

- a) *Los titulares del dominio de inmuebles.*
- b) *Los usufructuarios de bienes inmuebles.*
- c) *Los poseedores a título de dueño.*
- d) *Los adjudicatarios en venta de terrenos fiscales.*
- e) *Los ocupantes de tierras fiscales.*

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 144: *La base imponible para la determinación del impuesto, es la valuación fiscal de los inmuebles, la que se obtendrá de la combinación del valor de los terrenos,*



más, si corresponde, el valor de la construcción conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 145: *Están exentos del impuesto inmobiliario, los siguientes contribuyentes:*

- a) *El Estado Nacional, Provincial y Municipal, por los inmuebles registrados como bienes públicos, en los que prestan servicios, por las tierras fiscales que posean para construcción de viviendas, hasta su adjudicación.*
- b) *Las instituciones religiosas oficialmente reconocidas por inmuebles de su titularidad donde asistan los fieles a practicar su culto.*
- c) *Establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones de carácter público o privado incorporados a los planes de enseñanza oficial y debidamente acreditadas.*
- d) *Los partidos políticos, por los inmuebles en los cuales funcionan sus sedes.*
- e) *Asociaciones profesionales con personería gremial, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.*
- f) *Las instituciones de asistencia y beneficencia con personería, por los inmuebles en donde presten servicios gratuitos en cumplimiento de su objetivo social.*
- g) *Los bomberos voluntarios, por los edificios donde operan sus cuarteles de servicio*
- h) *Las entidades mutuales que presten servicios médicos, por los inmuebles donde se presta la acción mutual directa o atiendan sus servicios.*
- i) *Los menores huérfanos, los inválidos e incapaces, por lo bienes que posean y/o heredaren.*
- j) *Los jubilados y pensionados titulares de un solo inmueble con ingresos inferiores a los dispuestos por ordenanzas tarifaria vigente.*
- k) *Los ex combatientes de Malvinas que acrediten residencia en Puerto Pirámides y sean propietarios de una única vivienda.*

En todos los casos para gozar de la exención prevista en este artículo, deberá solicitarse de la Municipalidad el reconocimiento expreso, acompañando las constancias que los incluyen en lo dispuesto.

CAPÍTULO V PAGO

ARTÍCULO 146: *Por Ordenanza Tarifaria se determinarán anualmente dos alícuotas a saber:*

- a) *Para terrenos baldíos.*
- b) *Para inmuebles edificados.*

Se considerará construcción, toda edificación anclada a un terreno, esté en condiciones de ser utilizada para vivienda, depósito u otros fines.

ARTÍCULO 147: *La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad y/o la Secretaría de Gobierno liquidará al inicio de cada ejercicio el 100% (cien por ciento) del valor determinado en función de los artículos 145° y 146° del presente Código Tributario y de lo que dispongan para cada año la Ordenanza Tarifaria, este monto anual, se dividirá en doce cuotas iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán los días 15 (quince) de cada mes. El contribuyente que opte por pagar anticipado, tendrá dos tipos de descuentos:*

- a) *Año completo anticipado veinte por ciento de bonificación (20%,) vigente hasta el 20 de febrero del año calendario vigente.*

b) *Semestre anticipado, diez por ciento de bonificación (10%) por el primero o por el segundo. El primer tramo vencerá el 20 de febrero y el segundo tramo el 20 de julio del año calendario vigente.*

CAPÍTULO VI INMUEBLES BALDÍOS

ARTÍCULO 148: *A los fines de la aplicación del impuesto previsto en este título se considerará como inmueble baldío: Todo inmueble donde no existan edificaciones.*

ARTÍCULO 149: *No se consideran baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva a las aplicaciones del gravamen correspondiente a los inmuebles cuando: Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario tengan planos de construcción aprobada, con el respectivo avance y/o final de obra solicitado ante la Municipalidad.*

ARTÍCULO 150: *El importe establecido por el presente título deberá ser pagado en las condiciones y términos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.*

CAPÍTULO VII SERVICIO DE CLOACAS

ARTÍCULO 151: *La prestación del Servicio de Cloacas se establecerá dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad, para todo inmueble que cuente con el acceso al servicio en puerta. La tasa correspondiente a este servicio, se comenzará a imputar en cada inmueble a partir del momento que se brinde el acceso en puerta del tendido cloacal municipal, independientemente de la conexión particular e interna de cada inmueble.*

ARTÍCULO 152: *Es responsabilidad del contribuyente y/o responsable del inmueble con servicio de cloacas a disposición en puerta realizar las conexiones pertinentes para contar con el funcionamiento cloacal en su propiedad, dicha conexión, no limita el cobro del impuesto. El pago de este tributo estará modulado en la Ordenanza Tarifaria Anual. La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad y/o la Secretaría de Gobierno liquidará al inicio de cada ejercicio el 100% (cien por ciento) del valor determinado en función del artículo 153º del presente Código Tributario y de lo que disponga para cada año la Ordenanza Tarifaria, este monto anual, se dividirá en (12) doce cuotas iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán los días 15 de cada mes. El contribuyente que opte por pagar anticipado, tendrá dos tipos de descuentos:*

- a) *Año completo anticipado, veinte por ciento de bonificación (20%,) vigente hasta el 20 de febrero del año calendario vigente.*
- b) *Semestre anticipado, diez por ciento de bonificación (10%) por el primero o por el segundo. El primer tramo vencerá el 20 de febrero y el segundo tramo el 20 de julio del año calendario vigente.*

ARTÍCULO 153: *Quedan exentos del pago de este tributo:*

- a) *El Estado Municipal, por los inmuebles registrados como bienes públicos, en los que prestan servicios, y por las tierras fiscales que posean para construcción de viviendas, hasta su adjudicación.*
- b) *El Concejo Deliberante de Puerto Pirámides.*
- c) *Los Bomberos Voluntarios y sus dependencias dentro del ejido municipal de Puerto Pirámides.*
- d) *La Biblioteca Popular de Puerto Pirámides.*
- e) *La Asociación de Guías Balleneros de Puerto Pirámides.*
- f) *Las instituciones religiosas oficialmente reconocidas por inmuebles de su titularidad donde asistan los fieles a practicar su culto.*
- g) *Las instituciones de asistencia y beneficencia con personería, por los inmuebles en donde presten servicios gratuitos en cumplimiento de su objetivo social.*

- h) *Los menores huérfanos, los inválidos e incapaces, por lo bienes que posean y/o heredaren.*
- i) *Los jubilados y pensionados titulares de un solo inmueble con ingresos iguales y/o inferiores a la jubilación mínima, vital y móvil, publicada por la ANSES.*
- j) *Los ex combatientes de Malvinas que acrediten residencia en Puerto Pirámides y sean propietarios de una única vivienda.*
- k) *Quienes no cuenten con el tendido cloacal en puerta.*

TÍTULO V CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154: *La prestación de servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de las calles, higienización y conservación de plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura urbana, control canino, y recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a las parcelas, los inmuebles, unidades funcionales y/o complementarias, generarán el pago de las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.*

CAPÍTULO II 1BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155: *La base imponible para esta contribución será la resultante de la combinación de los siguientes factores:*

- 1) *Metros lineales de frentes.*
- 2) *Tipo de calle.*
- 3) *Tipo de recolección y frecuencia, según actividad.*

Según el encuadre que corresponda a cada inmueble, se le asignará una categoría, por limpieza y mantenimiento y una categoría por recolección de residuos.

CAPÍTULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 156: *Son contribuyentes:*

- a) *Los titulares del dominio de inmuebles.*
- b) *Los usufructuarios de bienes inmuebles.*
- c) *Los poseedores a título de dueño.*
- d) *Los adjudicatarios en venta de terrenos fiscales.*
- e) *Los titulares de licencias de Habilitaciones Municipales.*

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 157: *Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:*

- a) *Los inmuebles de dominio Municipal, y las tierras que pasen a dominio Nacional o Provincial con fines de construcciones de viviendas hasta la efectiva adjudicación de las mismas.*
- b) *Los inmuebles previstos en el artículo 145 del presente Código.*



CAPÍTULO V PAGO

ARTÍCULO 158: *Para mantenimiento e higiene de vía pública y para recolección de residuos habrá:*

- a) *Una tarifa en módulos para recolección en casa particulares.*
- b) *Una tarifa en módulos para comercios y servicios que no sean hoteles ni locales gastronómicos.*
- c) *Una tarifa en módulos para hoteles y locales gastronómicos.*
- d) *Una tarifa para prestadores de avistaje de ballenas, locales de buceo o actividades de aventuras y para estaciones de servicio.*

ARTÍCULO 159: *La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno Municipal liquidará al inicio de cada ejercicio el 100% (cien por ciento) del valor determinado en función de los artículos 151 y 152 del presente Código Tributario y de lo que dispongan para cada ejercicio, las Ordenanzas Tarifarias, este monto anual, se dividirá en doce (12) cuotas iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán los días 15 de cada mes. El contribuyente que opte por pagar anticipado, tendrá dos tipos de descuentos:*

- a) *Año completo anticipado veinte por ciento de bonificación (20%,) vigente hasta el 20 de febrero del año calendario vigente.*
- b) *Semestre anticipado, diez por ciento de bonificación (10%) por el primero o por el segundo. El primer tramo vencerá el 20 de febrero y el segundo tramo el 20 de julio del año calendario vigente.*

TÍTULO VI IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 160: *Constituye hecho imponible, la titularidad de vehículos automotores, moto/vehículos, utilitarios y acoplados, en adelante: **vehículos**, radicados en jurisdicción de La Municipalidad de Puerto Pirámides los que abonarán un impuesto anual proporcional a los meses de radicación en esta localidad, según lo determina este Código Tributario y sus Ordenanzas Tarifarias.*

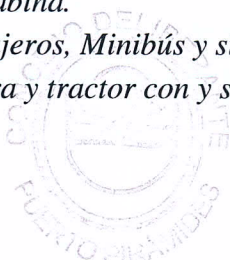
Se considera radicado en la Municipalidad de Puerto Pirámides todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Crédito Prendario, cuyo titular se domicilia en Puerto Pirámides.

Los titulares o responsables de los vehículos inscriptos ante la DNRPA que registren su guarda habitual en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago del tributo en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRPA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

A) Vehículos utilitarios: *los que en el listado de evaluación que elabora la dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan algunas de las siguientes denominaciones:*

- - Camión y similar.
- - Chasis con y sin cabina.
- - Transporte de pasajeros, Minibús y similar.
- - Tractor de carretera y tractor con y sin cabina.



- - Furgones y furgonetas.
- - Utilitarios.
- - Sin especificación que corresponda a alguno de los tipos mencionados. Además, se considerarán utilitarios:
 - - Acoplados.
 - - Carrocerías.
 - - Semirremolques y similares.
 - - Carretones.
 - - Autoportantes, motor/home, casillas rodantes y similares.
 - - Las pick ups podrán considerarse como utilitarios a criterio de la Municipalidad, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

B) Moto/vehículos: aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) incluyan alguna de las siguientes denominaciones:

- -Ciclomotor.
- - Cuatriciclo.
- - Cuatriciclo c/disp.
- - Cuatriciclo c/ disp. eng.
- - Motocicleta.
- -Scooter.
- -Triciclo.
- -Triciclo de carga.
- - Sin especificación que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

C) Vehículos Automotores: Los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 161: Se considera flota cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando éste, se encuentre inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, no registre deuda de impuesto automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término. Se establecerá un 10% de descuento anual sobre el importe por cada vehículo.

ARTÍCULO 162: Para los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el período fiscal en curso deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación. El impuesto pago en el lugar de procedencia hasta la finalización del pedido fiscal en curso, en caso de que el cambio de radicación sea efectuado dentro de la Provincia de Chubut liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ellos presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja, extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 163: No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el DNRPA y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud. Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectuó la misma.

ARTÍCULO 164°: En los casos en que las bajas se producen por robo, hurto o destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que coste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en DNRPA.



ARTÍCULO 165: *Para aquellos vehículos que se radicaran fuera de término, se establecerá una multa correspondiente a cada año calendario adeudado según los módulos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.*

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 166: *Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares registrales, propietarios de vehículos con un tiempo de radicación mayor a tres meses, en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides. Serán responsables solidarios del pago del presente tributo, los vendedores y consignatarios de vehículos automotores, casillas rodantes y acoplados, nuevos y usados, quienes antes de la entrega de las unidades, requerirán de los compradores el pago del impuesto automotor que le correspondiere.*

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167: *La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 160, estará dada por la valuación correspondiente al año anterior del impuesto a cobrar, conforme a la tabla de valuaciones publicadas a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.*

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el Impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa evidentemente errónea que pudiera presentarse.

Los vehículos cero kilómetros tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por la Dirección Nacional de Registro del Automotor el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semirremolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 168: *Están exentos del impuesto automotor:*

- a) *Los vehículos del Estado Nacional, de la Provincia de Chubut y Municipal.*
- b) *Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.*
- c) *Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.*
- d) *Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.*
- e) *Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.*
- f) *Los vehículos de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.*
- g) *Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada por Ordenanza del Concejo Deliberante de Puerto Pirámides. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.*
- h) *Los ex combatientes de Malvinas que acrediten residencia en Puerto Pirámides que sean propietarios de un solo vehículo, acompañado de la solicitud y documentación correspondiente.*
- i) *Los vehículos y moto/vehículos para uso exclusivo de competición que no estén aptos para circular en la vía pública, los cuales deben solicitar por nota la excepción correspondiente, y se deberá emitir una resolución desde el poder ejecutivo, notificando a la Dirección de Tránsito, para su debido control. El trámite se deberá renovar anualmente.*

Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.



CAPÍTULO V PAGO

ARTÍCULO 169: La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Pirámides y/o la Secretaría de Gobierno, liquidará al inicio de cada ejercicio el 100 % (Cien por Ciento) del valor determinado en función a la normativa vigente y de lo que dispongan para cada ejercicio las Ordenanzas Tarifarias. El contribuyente que opte por pagar anticipado, tendrá tres tipos de descuentos:

- a) Año completo anticipado gozará una bonificación del 20 % (veinte por ciento) del impuesto total que será aplicado hasta el 20 de febrero del correspondiente año obligado.
- b) Semestre anticipado, gozará una bonificación del 10 % (diez por ciento) por el semestre que anticipare. El primer semestre del calendario vencerá el 20 de febrero del corriente año y el segundo semestre el 20 de julio del corriente año obligado. No se computarán intereses por los dos meses de pago anticipado.
- c) Trimestre anticipado 10% (diez por ciento) de descuento del año obligado. No deberá estar vencido el primer mes del trimestre.

En caso de poseer la titularidad de más de un vehículo, será indispensable no adeudar ningún tributo correspondiente a los vehículos radicados en esta jurisdicción para poder aplicar cualquiera de los descuentos de este artículo.

ARTÍCULO 170: Establézcase hasta el año 2024, una bonificación sobre la alícuota para los vehículos cuyas especificaciones originales de fábrica incluyan las características de híbridos, eléctricos o a celda de combustión (hidrógeno).

- a) 100 % (cien por ciento) del total de la alícuota por los años obligados: 2022 y 2023.
- b) 50 % (Cincuenta por ciento) del total de la alícuota para el año obligado : 2024.

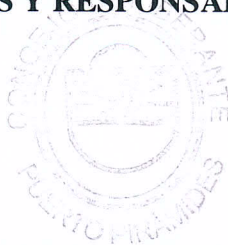
TÍTULO VII CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 171: Constituye hecho imponible, toda iniciación de obras nuevas, ampliación o modificación de obras existentes, en inmuebles de la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides, los que abonarán las siguientes contribuciones:

- a) Por apertura de obra nueva o modificación de existente e inspecciones periódicas,
- b) Por aprobación final de obras.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



ARTÍCULO 172: *Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas, propietarios de los inmuebles en los que se inicia obra civil o se modifican edificios existentes. Serán responsables solidarios del pago del presente tributo, los profesionales y los constructores encargados de la dirección de obras, por la omisión de información, inicio de obras o modificaciones a obras existentes.*

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 173º: *El valor a tributar será determinado de acuerdo a las escalas que se detallan en la Ordenanza Tarifaria para cada caso.*

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 174: *Están exentos del Derecho de Habilitación e Inspección de Obras Civiles, los siguientes contribuyentes:*

- a) *El Estado Nacional, Provincial y Municipal.*
- b) *Las Instituciones Religiosas oficialmente reconocidas, por los establecimientos donde practican su culto.*
- c) *Las Instituciones Deportivas y culturales sin fines de lucro, siempre que en su estatuto expresamente se disponga que, en caso de disolución, lo bienes de las misma, sean transferidos a otras instituciones sin fines de lucro, a la Municipalidad, al Estado Provincial o Nacional.*

CAPÍTULO V PAGO

ARTÍCULO 175: *El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.*

TÍTULO VIII CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE ABASTO, FAENAMIENTO, TRÁNSITO Y

DESCARGA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176: *Constituye hecho imponible, los servicios de inspección sanitaria sobre productos para el consumo o industrialización dentro del ejido de la Municipalidad, cuando los mismos han sido elaborados, procesados, fraccionados, faenados y/o industrializados, fuera de esta jurisdicción, por el cual no han sido alcanzados por el control de habilitación e inspección sanitaria de la Municipalidad.*

CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 177: *El tributo corresponderá a módulos, determinados por la Ordenanza Tarifaria, para cada ejercicio, por cada inspección o verificación realizada.*

CAPÍTULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 178: *Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas, propietarios de los productos sometidos a control y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento. Serán responsables solidarios del pago del presente tributo, los terceros transportistas que no portaran copia de la factura de los artículos transportados, en cuyo*

caso no se les permitirá el ingreso o de insistir se procederá a retener la mercadería hasta que se reciba la factura de lo transportado.

ARTÍCULO 179: *Denomínese **Abastecedor**, a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de tercero faene, pesque, adquiera o comercialice materias primas, productos elaborados o semielaborados, sea esto de origen extra local o no, con destino al abastecimiento de mayoristas, minoristas, establecimientos, instituciones públicas y/o privadas de la localidad de Puerto Pirámides.*

*Denomínese **Introductor** a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros adquiera mercaderías, productos, elaborados o semielaborados y/o bienes muebles de procedencia extra local con destino a uno o varios comercios minoristas del que el titular del mismo no podrá efectuar reventa a otros comercios minoristas, mayoristas, instituciones públicas o privadas de la localidad de Puerto Pirámides.*

CAPÍTULO IV PAGO

ARTÍCULO 180: *La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno Municipal, practicará en cada oportunidad la liquidación y cobro correspondiente. En los casos de abastecedores regulares, se podrá a requerimiento expreso de los mismos, realizar el cobro a fin de cada mes, en función de las liquidaciones por inspecciones realizadas durante el mismo mes.*

CAPÍTULO V DERECHO DE TRÁNSITO Y DESCARGA

ARTÍCULO 181: *Establézcase que por el ingreso de bienes y/o productos al ejido urbano municipal se abonará en concepto de Derecho de Tránsito y Descarga, los montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y siempre que no se encuentre sujeto a pago de Derecho de abasto y faenamamiento.*

TÍTULO IX OTRAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN POR EMISIÓN DE CARNET DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 182: *Corresponde al servicio de emisión y renovación de carnet de conductores, de los contribuyentes radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Pirámides. Son sujetos de este tributo las personas mayores de 17 (diecisiete) años y menores de 80 (ochenta), que, estando habilitados para obtener dicha licencia, así lo requirieran. La liquidación y pago corresponderá, con cada inscripción o renovación, y su valor se establecerá en módulos en la Ordenanza Tarifaria del ejercicio.*

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ESPORÁDICOS

ARTÍCULO 183: *Corresponde al servicio de control y habilitación para el montaje y realización de espectáculos públicos, que no tengan el carácter de permanente. Son sujetos de este impuesto, los propietarios y organizadores, de estas actividades. La liquidación y pago tendrá lugar en función al valor en módulos, por los días que hubieren de realizarse funciones, de acuerdo al valor que determinan para cada ejercicio la Ordenanza Tarifaria.*

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE SANIDAD DE PERSONAL

ARTÍCULO 184: *Corresponde al servicio de control y habilitación de libretas sanitarias, para el personal que se desempeña en:*

- a) Restaurantes, confiterías, hoteles.

- b) *Comercios de elaboración e industrialización de productos alimenticios.*
- c) *Empresas de servicios de asistencia sanitaria.*
- d) *Centros nocturnos de diversión.*
- e) *Food Trucks y comercios itinerantes que manipulen alimentos.*



La liquidación y pago tendrá lugar en función a los módulos por cada emisión o renovación de libreta sanitaria, determinados para cada ejercicio por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 185: *Corresponde el curso de manipulación de alimentos, y su posterior carnet para el personal que se desempeña en:*

- a) *Restaurantes, confiterías, hoteles.*
- b) *Comercios de elaboración e industrialización de productos alimenticios.*
- c) *Empresas de servicios de asistencia sanitaria.*
- d) *Centros nocturnos de diversión.*
- e) *Food Trucs y comercios itinerantes que manipulen alimentos.*

La liquidación y pago tendrá lugar en función a los módulos por cada emisión o renovación de libreta sanitaria, determinados para cada ejercicio por la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 186: *Corresponde a la contribución por derecho de uso y servicios de cementerio las que se detallan a continuación:*

- a) *Uso espacio fosa en tierra.*
- b) *Uso de nichos.*
- c) *Uso de espacio en Panteones.*
- d) *Derechos de inhumación.*
- e) *Derechos exhumación y reducción de cadáveres.*
- f) *Servicio cierre de nichos o cierre y tapas de tumbas.*
- g) *Servicio de construcción de monumentos.*
- h) *Servicio de colocación de lápidas.*

Los derechos de uso serán cobrados anualmente según las escalas de la Ordenanza Tarifaria de cada ejercicio. Los servicios descriptos se pagarán puntualmente cuando fueran brindados, a los valores modulados en la misma Ordenanza.

CAPÍTULO V

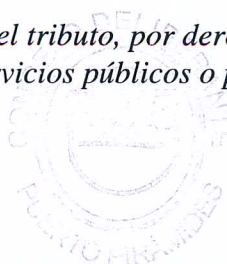
CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DEL CAMPING MUNICIPAL

ARTÍCULO 187: *Corresponde el abono del tributo, por derecho de uso de las instalaciones del camping municipal, que incluye acampar, utilizar los fogones, las piletas de lavado y los baños públicos del predio. Los precios se definirán previo a cada temporada junto con la elaboración del presupuesto Municipal en una Ordenanza Especial sobre el funcionamiento, reglamento y valores del calendario en curso.*

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIO AÉREO Y SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 188: *Corresponde el abono del tributo, por derecho de uso de espacio aéreo o subterráneo que hicieran empresas de servicios públicos o particulares. Su base para*



determinación será en ambos casos los metros lineales que se hubieren construido o instalado. El valor unitario está fijado por Ordenanza Tarifaria para cada ejercicio.

CAPÍTULO VII

DERECHO DE USO DE ESPACIO PÚBLICO PARA COMERCIOS

ARTÍCULO 189: *Corresponde el abono del tributo, por derecho de uso de espacio público para instalación de kioscos ambulantes, escaparates de revistas, mesas para atención al público, carteles de publicidad, cabinas telefónicas para uso público y/o usos similares, con fines comerciales directos o indirectos.*

La base de cálculo del presente tributo serán los metros cuadrados de espacio público, que en cada caso el interesado debe solicitar y el municipio autorizar, para los fines apuntados.

El valor de dicha prestación, será fijada por metro cuadrado autorizado, cuyo valor en módulos será de fijado anualmente por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VIII REGÍMENES PROMOCIONALES

ARTÍCULO 190: *Son objetos de estos regímenes:*

- a) *Promover la radicación de pequeñas y medianas empresas dentro del ejido municipal de Puerto Pirámides.*
- b) *Implementar medidas tendientes al desarrollo de las actividades que se realicen dentro del ejido.*

ARTÍCULO 191: *Establézcase beneficios impositivos a través de franquicias, deducciones, exenciones tributarias municipales, a los emprendimientos que contemplen el desarrollo de actividades, sean estos de tipo industrial, comercial o de servicios a desarrollar dentro del ejido municipal y conforme a las pautas y metodologías establecidas por resolución que dicte el Ejecutivo Municipal.*

ARTÍCULO 192: *Serán beneficiarios de los regímenes promocionales que se establezcan, además: los productores y terceros sujetos obligados que adquieran productos elaborados por los beneficiarios indicados en el artículo anterior y por los conceptos y porcentajes de acuerdo a los requisitos que fije el Ejecutivo Municipal.*

TÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 193: *Este Código regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza correspondiente.*

ARTÍCULO 194: *El Departamento Ejecutivo queda facultado para suspender las exenciones previstas en esta Ordenanza, estableciendo las condiciones, formas y alcances en cada caso en particular.*

ARTÍCULO 195: *Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia o que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.*



Gabriela M. Bellaz
Presidente
Concejo Deliberante
De Puerto Pirámides